

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

**Suscripción en Santander.**—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

**Suscripción para fuera.**—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina doña María Cristina (Q. D. G.), conitan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Sra. Princesa de Asturias, y S. AA. RR. las Infantas doña María Isabel, doña María de la Paz y doña María Eulalia.

(Gaceta del 12 de Marzo.)

#### GOBIERNO

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular núm. 76.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de hoy me dice lo siguiente:

«Tengo el sentimiento de participar á V. S. la dolorosa noticia del fallecimiento del Emperador Alejandro, ocurrido á las tres y media de la tarde de ayer, á consecuencia de las graves heridas recibidas hora y media antes, en el momento de partir cerca del teatro Miguel con dirección al palacio de Invierno.

Una bomba explosiva fué arrojada al carruaje é hirió varios cosacos de la escolta Real; y habiéndose apeado S. M. para ver los heridos, le alcanzó una segunda bomba hiriéndole mortalmente.»

Lo que con igual sentimiento he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de esta provincia, Santander 14 de Marzo de 1881.—El Gobernador, Federico Monsalve.

cia absoluta expelida por el suprimido Consejo de esta provincia á favor de Bartolomé Víctor Fernández Mazon, quinto con el núm. 7 para el reemplazo de 1865 por el Ayuntamiento de Bárcena de Cicero, se ruega á la persona que haya encontrado dicha licencia se sirva entregarla en la Secretaría de esta Excmo. Diputación provincial.

Santander 9 de Marzo de 1881.—El V. P., Ricardo de las Cuevas.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

##### Circular.—Impuestos.

El Excmo. Sr. Director general de Impuestos en orden-circular del 4 del actual dice á esta Administración económica lo siguiente:

«Próxima ya la época en que los Ayuntamientos encabezados para el pago de la contribucion de consumos deben dar principio á las operaciones preliminares para la recaudacion de dicho impuesto y del de la sal, toda vez que el día 21 del corriente mes deben reunirse asociados con triple número de contribuyentes en que estén representadas todas las clases de estos con objeto de acordar el medio ó medios de hacer efectivos dichos impuestos, esta Dirección general que se halla resuelta este año, como los anteriores, á conseguir que tanto la adopción de los medios legales, como el planteamiento de estos, que llegue á acordarse, se verifique con toda oportunidad, así como á facilitar cuanto contribuya á hacer más eficaz y regular la marcha de la Administración, evitando retrasos y entorpecimientos que no hallarán justificación en las actuales circunstancias en el importante servicio de la recaudacion del impuesto, tanto en la parte que afecta al Tesoro como en la que respecta á los Municipios, cree conveniente hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Que cuide V. S. del más exacto cumplimiento de cuantas prevenciones están contenidas en la circular de este centro directivo de 6 de Marzo del año próximo pasado, disponiendo en su virtud y para que no pueda alegarse ignorancia ú olvido por las corporacio-

nes municipales que se inserte aquella á la vez que la presente antes del día 15 del actual en el Boletín oficial de la provincia.

2.º Que habiendo llegado á conocimiento de esta Dirección general que en algunos pueblos se verifican dos ó más subastas para el arriendo con exclusiva, haga V. S. comprender en su caso á los Ayuntamientos que tal pretendan ó hicieran, que con arreglo á los artículos 207 al 210 de la instrucción del impuesto y prevención 29 de la orden-circular de 6 de Marzo del año último, no es procedente más que la primera, si en ella se presentan proposiciones que cubran el precio tipo, aceptando los precios de venta; debiendo únicamente celebrarse segunda y en su caso tercera, cuando en la primera y segunda respectivamente no se verificase el arriendo por falta de licitadores ó de proposiciones admisibles; y

3.º Que habiéndose suscitado aun algunas dudas acerca de la extension que debe darse al precepto de la instrucción, que exceptúa á los jornaleros del repartimiento vecinal, debe tenerse muy presente que la excepcion contenida en el caso segundo del artículo 218, se refiere únicamente á los peones que están á jornal y lo solicitan ú obtienen diaria ó periódicamente, pero no á los gañanes ó criados de labor ni á los jornaleros que tienen un salario constante mensual ó anual, pues los primeros vienen comprendiéndose como es debido en los repartos, imputándose á sus años la cuota que les corresponde porque sobre el salario reciben manutencion y con frecuencia hogar, y los segundos no dependen de un jornal inseguro y eventual que les permita ser ni aparecer insolventes, siendo por tanto más propiamente asalariados que simples jornaleros.»

Circular del 6 de Marzo de 1880 á que hace referencia la anterior.

«El Excmo. Sr. Director general de Impuestos en Real orden circular inserta en la Gaceta de Madrid de 14 del actual, dice á esta Administración de mi cargo lo siguiente:

«Perseverando esta Dirección general en el propósito de prevenir y vencer las dificultades que causa en la recaudacion de los impuestos de consumos y cereales y sal la negligencia por parte de algunos Municipios en acordar los medios de satisfacerlos, á que se refiere el art. 186 de la instrucción de 24 de Julio de 1876, considera conve-

niente recordar á V. S., para su puntual observancia y la de los Municipios, asociados y contribuyentes, las reglas contenidas en la circular de 25 de Marzo de 1878, reproduciéndolas y ampliándolas como sigue:

##### De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.º El día 21 del mes actual se reunirá cada Ayuntamiento encabezado, con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivos el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho art. 186 de la instrucción, dando al día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administración, y teniendo presente, para verificar el acuerdo, que no se permitirá á poblacion alguna acudir al medio de reparto para cubrir totalmente el encabezamiento sino cuando justifique haberle sido imposible satisfacerlo por medio de ciertos parciales ó arriendos. Respecto á la eleccion del triple número de contribuyentes, que suele ofrecer dudas, el procedimiento más adecuado será dividir el número de vecinos, excluyendo á los exceptuados de contribuir al reparto por el art. 218, en tres clases de igual ó aproximado número de individuos cada una, eligiendo de cada clase por sorteo la tercera parte de los asociados.

Ejemplo:

Número de vecinos contribuyentes por territorial.....	490
Idem por subsidio.....	110
Idem por consumos que no contribuyen por subsidio ni por territorial.....	300
<b>Total.....</b>	<b>900</b>

Individuos correspondientes á cada clase..... 300

Los 300 menores contribuyentes constituyen la primera clase; los 300 que les siguen en importancia, segun las cuotas de las contribuciones que satisfacen por dichos tres conceptos, la segunda clase; y los 300 mayores contribuyentes la tercera.

De cada una de estas tres clases debe salir por sorteo la tercera parte de los contribuyentes asociados.

2.º Si el medio acordado fuere el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deba acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado á cada especie, y de acordarlo así, nunca podrá ser por cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3. Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies, la Administracion municipal ó el reparto, podrán acordar desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda, tenga lugar la Administracion ó el repartimiento.

4. Si el medio acordado fuese el arriendo con la facultad exclusiva en las ventas, que solo puede verificarse en poblaciones que no tengan más de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados estén representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al por mayor ó al por menor especulen en las especies, deberá solicitarse el indicado privilegio de la Diputacion provincial el día 22 del presente mes.

5. La Administracion, por su parte, conocedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evaluará los informes que aquella pida, en el preciso término de cuatro días; y si algun pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que, por una inteligencia equivocada ó pretension indebida, no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6. Si el medio que se acordare fuese la Administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la Administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y al propio tiempo acordarán, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos en periodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7. Igualmente acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion de los meses anteriores y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion a fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8. En el caso de realizar por reparto dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9. El Síndico del Ayuntamiento y un asociado, que elegirán entre si los asistentes, cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó los medios adoptados deberán ser sometidos por los Ayuntamientos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 22 de este mes, como queda indicado, de manera que el 25 obre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse, si procede, con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las corporaciones municipales el día 1.º del próximo mes de Abril; en la inteligencia de que el medio de reparto debe aprobarse condicionalmente, y para el caso de que se justifique lo que previene la disposicion 1.ª

**De la administracion municipal.**

11. Si el medio acordado fuese la administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la instrucion para la Hacienda, de que imprescindiblemente se lleven los libros de ingresos para los días pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que correspondiera á derechos de tarifa, á re-

cargos y á arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes y el importe de sus derechos, dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos Municipios y al público por cuanto puede, como antes ha acontecido, ser ocasion de alivio en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán, ni permitira la Administracion económica, que se cobren arbitrios sobre especies no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorizacion especial expedida por el Ministerio de la Gobernacion ó provisional del Gobernador de la provincia, la cual deberan solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipacion oportuna para que pueda otorgarse ó negarse antes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administracion municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurarán tener efectuados antes de primero de Julio los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Direccion de 23 de Agosto de 1876.

**De los encabezamientos parciales.**

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas ó el reparto, en cuyo caso debe intentarse el encabezamiento como si estuviese acordado, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, y esto solo en el caso de que por acuerdo anterior con los asociados se autorizase. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusive de la instrucion; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que tratan, y no les releva de figurar por si y sus familias, criados etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el artículo 183 de la instrucion, pueden tambien celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiere costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario; pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que solo figurarán en él por si, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies deberán remitirse por duplicado para su aprobacion á esa oficina provincial antes del 1.º de Abril, y ser aprobadas, si procede, devolviéndose un ejemplar al Ayuntamiento antes del 30.

Si convocados los tratantes en las especies gravadas, á los que deba obligarse á concurrir, personalmente ó representados, á la casa de Ayuntamiento, é invitados á encabezarse por la especie en que tratan, no aceptaran la invitacion las dos terceras partes de los individuos del gremio, se entenderá acta en que se haga constar la negativa, que firmarán por lo menos tres de los concurrentes en representacion de los demás, y se unirá certificacion de su consentimiento al expediente justificativo del medio que llegue á plantearse.

**De los arriendos municipales á libre venta.**

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán

la aprobacion de la Administracion económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la instrucion cuando haya sido acordado el arriendo ó el reparto (al que no se puede llegar sin intentar los encabezamientos y los arriendos y hacer constar por medio de certificacion que se anunciaron, celebraron y no dieron resultado aceptable), deberán anunciar la subasta con ocho días de anticipacion; celebrando la primera el día 1.º de Abril, y la segunda y última, si hubo proposicion en la primera, el día 12; á fin de que haya tiempo de remitir y fijar con oportunidad los anuncios en los pueblos limítrofes, no aceptando proposicion si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda, el día 12, proposiciones que cubran las dos terceras partes y despues pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administracion ó el reparto con preferencia al arriendo por cantidad inferior al encabezamiento.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofrecimientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera, ni haberselo acordado con los asociados que no se haga el arriendo sino por lo asignado en el encabezamiento, se anunciará y tendrá lugar el día 24 una tercera subasta, en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por 100 y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 12, quedará esta abierta por ocho días hasta el 20; y si dentro de ellos se hiciese proposicion por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebracion de la tercera subasta el día 21.

23. El 10 de Mayo, como la instrucion previene, deberán estar terminados y remitirse á esa Administracion económica, para su aprobacion, los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediatamente á la Administracion, la cual cuidará de exigirlo para obtener antes los expedientes, cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario; y cuando esta consista en fincas, no se dejará su aprecio á la Municipalidad, sino que se hará cuando mas por lo que exprese el amillaramiento.

26. En el caso de que se desaprueben por la Administracion los expedientes de arriendo, se procederá sin demora, como previene el art. 199, á anunciar con ocho días de anticipacion otra subasta única, a menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobacion, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administracion.

27. El 1.º de Julio podrán los Ayuntamientos dar posesion interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administracion, la cual cuidará bajo su responsabilidad de que la aprobacion recaiga y conste en el pueblo antes de dicha fecha para que la posesion sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, constanding aprobada por la Administracion la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extraradio á que se refiere la disposicion 14 de esta orden.

**De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.**

29. Teniendo presente cuanto previene en los capítulos 22 y 32 de la instrucion, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 21 de Marzo con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día 22 á la Administracion económica, si se obtiene la aprobacion del arriendo por la llana, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputacion provincial, y expresado esta condicion en el pliego de las condiciones, podrá celebrarse oportunamente y verificarse la subasta en el día 1.º de Abril; y si no se cubriese el tipo, el 12 de la segunda y el 24 la tercera, si fuese necesario, como se ha señalado para los arriendos con libre venta á fin de que el 10 de Mayo, segun la instrucion previene, obren ultimados los expedientes en esa oficina.

30. Como queda dicho en la disposicion 28, podrán estos arrendatarios proceder, como los otros, al cumplimiento de la 14.

**Del repartimiento vecinal.**

31. Cuando se acuerde satisfacer el total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir, si se plantean otros medios y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 33 de la instrucion.

32. Este medio exige suma atencion para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motivan, por falta de un procedimiento legal y determinado, que fije reglas de imposicion, desarrollando el criterio que la instrucion establece.

Requiere, como queda advertido y previene la ley de presupuestos de 21 de Julio de 1876, justificar no haber podido llegar á los concertos parciales ni haber obtenido resultado en las subastas; extremos que se acreditarán con certificaciones especiales referentes á los actos que no dieron resultado.

33. Autorizado que sea el repartimiento, se elegirá para ejecutarlo un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que tengan representacion las diversas clases contribuyentes en la forma indicada en la disposicion 1.ª de esta orden, se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento tambien entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta eleccion se verificará por el Ayuntamiento en sesion pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las tres indicadas clases contribuyentes, y en las pequeñas poblaciones donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible, procurando de todas maneras que presencien la eleccion tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora, consultará esta para la clasificacion de los contribuyentes el reparto de la contribucion territorial, la matricula de subsilio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaria del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos y cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribucion, porque se convertiria en recargo de ellas, sino un dato para atribuir la clase á que el contribuyente corresponde; de suerte que si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un solo criado, no se le podrá señalar más cuota que la que correspondiera á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los propiamente dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentacion, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El art. 215 de la instrucion señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar á las cuotas individuales en las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que segun dicho artículo pueden atribuirse se por persona á las clases 1.ª y última es el siguiente:

	Carnes.	Aceite.	Aguardientes y licores.	Vinos y vinagres.	Cereales.	Pescados.	Jabon.	Carbon.
	Kilógs.	Kilógs.	Litros 20°	Litros.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.	Kilógs.
Categoría superior, tipos máximos ó triplicados imputables por individuos a los de mas favorables circunstancias.	42	30	15	300	600	18	18	1.200
Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.	1	1	1/2	6	25	1/2	1/2	50

40. Los derechos que estos tipos representan en las diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece son las que demuestra el estado que sigue:

	Carnes.		Aceite.		Aguardientes y licores.		Vinos y vinagres.		Cereales.		Pescados.		Jabon.		Carbon.		TOTAL.	
	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.	Pts.	Cts.
Para los pueblos de la tarifa 1.ª	2	94	2	40	1	80	6	0	3	84	0	36	1	26	2	40	21	0
Idem id. id. de la tarifa 2.ª	3	78	2	70	1	80	12	50	3	84	0	36	1	26	2	40	28	64
Idem id. id. de la tarifa 3.ª	4	20	3	0	1	80	15	50	3	84	0	72	1	26	3	0	33	32
Idem id. id. de la tarifa 4.ª	4	62	3	30	1	80	22	0	4	32	1	08	1	44	3	60	42	16
Idem id. id. de la tarifa 5.ª	5	04	3	60	2	10	25	0	4	56	1	08	1	44	3	60	46	42
Idem id. id. de la tarifa 6.ª	6	30	3	90	2	10	31	0	4	80	1	44	2	16	3	60	55	30

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces, por lo menos en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 87 en las de 3.ª y 4.ª, ó sean las de 12.001 á 40.000 habitantes; 36 en las de 5.001 á 12.000; y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así, en las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes, pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponden 32 unidades, 31 á la 3.ª, 30 á la 4.ª, 29 á la 5.ª, 28 á la 6.ª, 27 á la 7.ª, 26 á la 8.ª, 25 á la 9.ª, 24 á la 10, 23 á la 11, 22 á la 12, 21 á la 13, 20 á la 14, 19 á la 15, 18 á la 16, 17 á la 17, 16 á la 18, 15 á la 19, 14 á la 20, 13 á la 21, 12 á la 22, 11 á la 23, 10 á la 24, 9 á la 25, 8 á la 26, 7 á la 27, 6 á la 28, 5 á la 29, 4 á la 30, 3 á la 31, 2 á la 32, y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases, con-

tribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2.000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidad respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala, puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de la tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta y 38 en las de quinta y sexta; y que en ningún caso deberán establecerse menos de las nueve señaladas también como mínimo, para las poblaciones de 5.000 ó menos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes, los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento ni del público, á eliminar á los que, con arreglo al art. 218 de la instrucción, deben ser exceptua-

dos del impuesto.  
47. También antes de efectuar la division ó clasificación procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y diariamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion, porque solo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeuntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos si no son transeuntes también.

48. Con arreglo á la prevencion 4.ª del art. 218 de instrucción, el impuesto de estos transeuntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospedan por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculan por consumos de los transeuntes se harán efectivas en totalidad de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera, cuando es por temporada; y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia, la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

Quedan.	18.399	25
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas.	920	
Total.	19.319	25
Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeuntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos.	1.038	50
Líquido á repartir.	18.280	75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; 9 á la 7.ª; 5 á la 8.ª, y 1 á la 9.ª; y representando en totalidad 21.250 unidades, resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuación se señalan:

Número.	Nombres y apellidos del contribuyente.	Número de personas á su cargo.	Unidades que representan en total.	Cuota anual. Pts. Cts.	Idem trimestral. Pts. Cts.
<b>Clase 1.ª</b>					
1	D. Nazario Nuñez	4	132	413 52	28 38
2	D. N. N.	5	165	441 90	35 47
»	»	»	»	»	»
<b>Clase 2.ª</b>					
10	D. N. N.	2	58	49 88	12 47
11	D. N. N.	7	203	174 58	43 64
»	»	»	»	»	»
<b>Clase 3.ª</b>					
58	D. N. N.	3	75	64 50	16 12
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
<b>Clase 9.ª</b>					
205	D. N. N.	7	7	6 02	1 50
206	D. N. N.	2	2	1 72	0 43
»	»	»	»	»	»
<b>TOTALES.....</b>		<b>3.913</b>	<b>21.250</b>	<b>18.280 75</b>	<b>4.570 19</b>

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, las firmamos y entregamos en este día al Ayuntamiento de mil ochocientos ochenta.

(Firmas de los repartidores.)  
ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la instrucción y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho dias para que dentro de ellos reclame el que se considere agraviado; en la inteligencia de que el octavo por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesión pública, de que se extenderá acta, se resolverán las reclamaciones pendientes, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que hayan reclamado en tiempo, hayan ó no conformado con lo resuelto por la corporación, para establecer esta formalidad más, como prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que quedan convenidos, y de cuya acta se unirá copia al reparto.

En ..... de ..... de 1888.  
El Alcalde, El Síndico, El Secretario.

IMPUESTOS DE CONSUMOS Y CEREALES.

PROVINCIA DE.....	PUEBLO DE.....	Repertimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1880-81.
		Número de habitantes, segun el último censo, es de..... 4.000
		Transeuntes la noche del censo, segun el mismo..... 7
		Ha dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjun- 87
		la núm. 1..... 40
		ceptados por el art. 218 de la instrucción, segun re- 70
		lacion núm. 2..... 70
		<b>Habitantes que son á contribuir..... 3.913</b>
		<b>Pesetas..... 13.000</b>
		<b>13.000</b>
		<b>Suman..... 26.000</b>
		<b>4.400</b>
		<b>2.200</b>
		<b>7.600 75</b>
		<b>7.600 75</b>
		<b>TOTAL..... 7.600 75</b>

Diligencias de exposicion al público, sesion y audiencia extraordinaria y aprobacion y remision del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho dias este reparto, y habiéndose anunciado la exposicion por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesion extraordinaria para resolver en corporacion las reclamaciones cuya relacion y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuacion, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento, y se hace constar tambien para que con su copia puedan remitirse á la Administracion económica de la provincia.  
(Fecha y firmas de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Despues de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidacion de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el proyecto de reparto se expone al mismo por dos dias para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, uniendo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidacion de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad contributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades, y el resultado será lo que á cada unidad correspondida.

Ejemplo: asciende el total á repartir á pesetas 18,280'75 y el total de unidades á 21,250; y como estas son más que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos, lo que se obtiene cuando, como en este caso los hay, con suprimir la coma, y si no agregar dos ceros de esta suerte:

1828075 21250  
0128075 86 cénts.  
000505

54. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde á cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda, solo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignárseles por cuota anual.

Ejemplo: D. Nazario Nuñez figura con Unidades 165x  
0'86  
9'90  
132'0  
141'90 cuota anual

que le corresponde en pesetas y céntimos

55. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes por sí ó por persona delegada puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho dias, segun previene el art. 222 de la instruccion.

56. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibicion del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalare.

57. Si el contribuyente produce reclamacion, se le proveerá, si lo solicita, de una nota análoga, haciendo constar además en ella: si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

58. El dia último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesion extraordinaria, á fin de resolver las quejas y reclamaciones pendientes, y se harán constar en acta especial que deberá unirse tambien al repartimiento, firmada por los individuos de la Municipalidad, las reclamaciones hechas y las resoluciones recaídas.

59. El reparto original deberá ex-

tenderse en papel del sello 11., y la copia en papel de oficio.

60. Como el medio de reparto siempre obliga á esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 1.º de Mayo para darles por terminados el 1.º de Junio, á fin de que el 10 obren en la Administracion y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

61. Cuando lo acordado hubiese sido la Administracion municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

*Del impuesto de la sal.*

62. Segun las reglas establecidas por Real orden de 14 de Julio de 1877, la cobranza de este impuesto puede obtenerse por los medios siguientes:

1.º Por administracion municipal, ó sea exigiendo y cobrando á la entrada de la poblacion sobre cada 100 kilogramos de sal que se introduzcan con destino al consumo, el derecho que con arreglo á la autorizacion contenida en el precepto primero de la citada Real orden acuerde la Municipalidad.

2.º Por encabezamiento parcial con los tratantes en la especie, ó sea expendedores en la localidad y su término, y consumidores al por mayor si estos adquiriesen la sal de fuera.

3.º Por arriendo, con libertad en las ventas de los derechos señalados por el Ayuntamiento sobre dicho artículo destinado al consumo de la localidad.

4.º Por arriendo de dichos derechos, con la facultad exclusiva en las ventas; y

5.º Por repartimiento vecinal de todo el cupo, ó del déficit, si le hubiera, por no haberse obtenido por concierto, arriendo ó administracion municipal más que las dos terceras partes del señalamiento.

63. Atendida la semejanza del impuesto de la sal al de consumos y cereales, los Ayuntamientos acordarán con oportunidad, ó sea el 21 de este mes, los derechos que la sal haya de satisfacer en el próximo año económico; y si lo estiman conveniente, puede incorporarse el derecho que ha de pagar la sal á la tarifa de consumos y cereales, y administrar, concertar ó encabezar y arrendar sus derechos como otro artículo cualquiera de los comprendidos en dicha tarifa, si el Ayuntamiento no hiciese uso de la facultad exclusiva en las ventas.

64. No obstante la regla anterior, los Ayuntamientos menores de 5.000 almas que obtengan de las Diputaciones provinciales la facultad de la exclusiva, podrán incorporar, al arriendo de los derechos de los artículos autorizados, el de la sal.

65. El repartimiento podrá verificarse, segun autoriza la Real orden de 27 de Enero último, juntamente y en el mismo reparto que se haga por consumos y cereales, empleando iguales procedimientos, verificándolo, en los mismos plazos, los mismos encargados de la formacion del otro, con solo poner la expresion adecuada en el encabezamiento y pié, y añadir una columna que diga *cuota de la sal*, y otra que totalice esta y la anterior de consumos y cereales, en esta forma:

IMPUESTO DE CONSUMOS Y CEREALES Y DE LA SAL.

PROVINCIA DE.....

PUEBLO DE.....

*Repartimiento de consumos y cereales y sus recargos, y del impuesto de la sal en el año económico de.....*

El número de habitantes, segun el último censo de 1877, es de. . . . . 4.000  
Transeúntes la noche del censo, segun el mismo. . . . . 7  
Han dejado de existir, segun relacion adjunta número 1. . . . . 10  
Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion núm. 2. . . . . 70

Habitantes que son á contribuir. . . . . 3.913

Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales. . . . . Pesetas. 13.000  
Idem el recargo del 100 por 100. . . . . 13.000

Suma. . . . . 26.000

A deducir:  
Por el encabezamiento gremial de cereales. . . . . 4.400  
Idem por el arriendo del vino. . . . . 3.200'75

TOTAL. . . . . 7.600'75

Restan.  
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas. . . . . 18.399'25  
920

Suma. . . . . 19.319'25

Cupo de la sal. . . . . 3.000  
Cinco por 100 para suplir partidas fallidas. . . . . 150

Suma. . . . . 3.150

	Por consumos y cereales.	Por sal.	TOTAL.
			Pts. Cts.
De manera que resultan por obtener. . . . .	19.319'25	3.150	22.469'25

Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir entre el vecindario. . . . . 1.038'50 167  
Idem á los vecinos por la sal que consuman en esta poblacion sus ganados, segun relacion núm. 4 . . . . . " 50

Liquido á repartir. . . . . 18.280'75 2.483 20.763'75

66. En lo relativo al reparto de la sal, deben seguirse los mismos procedimientos preceptuados por consumos y cereales, verificando el reparto segun el siguiente modelo:

Número.	Nombres y apellidos de los contribuyentes.	Número de personas.	Unidades que representan.	Cuota anual por consumos y cereales.	Idem por la sal.	TOTAL — Pesetas.	Cuota trimestral.
	Clase 1.ª . . . . .						
	Clase 2.ª . . . . .						
	Etc., etc. . . . .						
	Totales. . . . .	3913	21250	18280'75	2483	20763'75	5190'94

Importa este reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas ochenta pesetas setenta y cinco céntimos por consumos y cereales, y dos mil cuatrocientas ochenta y tres por sal, que á una suma hacen el total de veinte mil setecientos sesenta y tres pesetas y cinco céntimos.

Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechado las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de 1880.

(Firmas de los repartidores.)

(Igual en diligencias y formalidades al reparto modelado en la prevencion 50.)

67. Aunque es potestativo en los Ayuntamientos formar un reparto por cada uno de los dos impuestos de consumos y cereales y de la sal, ó comprender los dos impuestos en un solo reparto, se les recomienda, como más económico y menos trabajoso, la formacion de uno solo.

Esta Direccion general excusa encarecer á V. S. nuevamente la necesidad de que se observen con exactitud las anteriores reglas, porque á su buen juicio deja el aprecio de lo mucho que con ellas se facilita la oportuna recaudacion, tendiendo á vencer las dificultades de localidad que repetidamente se ofrecen.

Del recibo de esta orden, y de haberla publicado en el *Boletin oficial* de esa provincia, se servirá V. S. darme inmediate aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Marzo de 1880.—Carlos Grotta.—Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia de.....»

Lo que se inserta en el *Boletin oficial* de esta provincia para conoci-

miento de los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de la misma, y para que por ninguno pueda alegarse ignorancia en su cumplimiento.  
Santander 10 de Marzo de 1881.—El Jefe económico, P. O. Juan Herrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de Rubayo, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, se ha extrañado una vaca de las señas siguientes: un poco tasuga, más bien morena, asustada y en una de ellas tiene una S y una Q. La persona que sepa su paradero, avisará á su dueño don Pedro Gándara Ceballos, de dicho pueblo de Rubayo, el cual gratificará.

Imprenta de SALVADOR ATIESZA.  
Calle de Carbejal, núm. 4.